

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO E INSPECCIÓN

Sección de Inspección y Experiencia social.

EL TRABAJO DEL NIÑO

EN LOS

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

POR

ALBERTO LÓPEZ ARGÜELLO

Inspector del Trabajo en la provincia
de Santander.



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1920

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO E INSPECCIÓN
Sección de Inspección y Experiencia social.

EL TRABAJO DEL NIÑO
EN LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

POR
ALBERTO LÓPEZ ARGÜELLO

Inspector del Trabajo en la provincia
de Santander.



MADRID
SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 651.

1920

«El Inspector del Trabajo no es simplemente un mandatario de la Ley, ni su función se contrae a las funciones rituarías del inspectorado: es también el nexo entre las fuerzas productoras del país y el Instituto; el vehículo que transmite a éste las pulsaciones del trabajo; el funcionario que en la práctica de las visitas observa y compara, reflexiona y deduce, con la mente puesta en el bien del servicio y en el retoque perfectible de las Leyes cuya custodia se le confía.»

(Manual del Inspector del Trabajo, publicado por el Instituto de Reformas Sociales. — Introducción.)

EL TRABAJO DEL NIÑO

EN LOS

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Res est sacra puer.

JUVENAL.

El trabajo de los niños en los espectáculos públicos ha sido en todos los países civilizados objeto de atención por parte de los legisladores. El hecho se explica fácilmente: trátase de una materia social importantísima, en la que con frecuencia se lesionan y atropellan leyes morales y sentimientos humanitarios, escritos, por fortuna, en la conciencia de la colectividad, aun cuando unos pocos los desconozcan o pongan en olvido. Como, además de esto, la característica de todos los hechos punibles de esta naturaleza es precisamente la publicidad, públicos son también el descontento y la censura de los que los presencian y claman por su urgente corrección, resultando de aquí un fuerte estímulo para gobernantes y clases directoras, traducido, como decíamos, en Leyes y sanciones sobre la materia que hoy poseen todas las legislaciones.

No sería difícil, ni ciertamente falto de interés, trazar a grandes rasgos la historia de los antecedentes y orígenes de nuestras disposiciones españolas acerca de este asunto, y aun retroceder algunos años en busca de las raíces primitivas de donde proceden, presentando al lector el cuadro más o menos completo de la evolución y gradual desarrollo de la tutela de la Ley sobre el niño presentado en espectáculo. Pero no nos hemos propuesto enfrascarnos en una investigación erudita, sino acometer una tarea más llena, a cuyo servicio pondremos la experiencia adquirida en el ejercicio de nuestro cargo

de Inspector del Trabajo, para tratar de esclarecer los siguientes puntos fundamentales de la cuestión:

1.º Cómo se respetan y cumplen por aquellos que deben hacerlo las disposiciones legales en la materia.

2.º Si dichas disposiciones defienden al niño contra la explotación y el abuso de modo eficaz y suficiente.

3.º Modificaciones o medidas complementarias que, caso negativo, podrían introducirse en nuestra legislación y mejorarla sobre el particular.

No es este modesto trabajo una labor de mera especulación, fruto de largas lecturas sobre la especialidad, de rebusca de datos oficiales o de cotejo de minuciosas estadísticas, ni mucho menos campo de filosofías estériles, ni mera repetición de trillados conceptos morales y sociales en relación con la materia examinada. Todo en él procede directamente de la realidad y de la experiencia. Datos y observaciones sobre las condiciones del trabajo, dificultades en la aplicación de la Ley, eficacia o ineficacia de sus disposiciones, todo ha sido personalmente apreciado, contrastado y visto de cerca por el autor, en las excelentes condiciones de observación y análisis anejas a la práctica del cargo. Ellas le han inducido a escribir este breve estudio, ofreciéndole salirle fiadoras en tal empeño y suplir por sí el crédito y prestigios de que el autor carece. Halle, pues, en ellas el benévolo lector, razón y disculpa para la publicación de esta nuestra modesta labor informativa.

I

Dos son las disposiciones que en nuestra legislación se reparten la tutela del niño en relación con la materia que nos interesa: la Ley sobre trabajos peligrosos de los niños, de 26 de julio de 1878, y la que fija las condiciones de trabajo de éstos y de las mujeres, de 13 de marzo de 1900.

Previene la primera que incurrirán en prisión correccional, en su grado mínimo y medio, y multas de 125 a 1.250 pesetas, los que hagan ejecutar a menores de diez y seis años ejercicios peligrosos de equilibrio, fuerza o dislocación; los que, ejerciendo profesiones de acróbatas, buzos, domadores, toreros u otras análogas, empleen menores de diez y seis años que no sean descendientes suyos; los ascendientes que empleen a sus descendientes menores de doce años; los encargados de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente a individuos que ejerzan las expresadas profesiones, o se

consagren a la vagancia, y los que induzcan a un menor a abandonar el domicilio paterno para seguir a dichos individuos. Dispone también que todo el que ejerza una de dichas profesiones vaya provisto de documentos que acrediten edad, filiación, patria e identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, y que los Agentes consulares de España en el Extranjero denuncien a las Autoridades españolas toda infracción cometida en perjuicio de sus compatriotas. Conmina, finalmente, a los Gobernadores y Alcaldes que toleren la infracción de esta Ley con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal (1).

Los párrafos segundo y siguientes del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, reguladora del trabajo de la mujer y del niño, prohíben a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos, advirtiéndolo a los directores de Compañías, padres y tutores, que serán penados, si contravienen el precepto, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de julio de 1878, que más atrás dejamos extractada. Hace después extensiva la prohibición a cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario o artístico, ejecutado en espectáculo público, y establece que las prohibiciones queden sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, que podrá dispensarlas después de apreciar los inconvenientes físicos y morales del trabajo, en relación con las condiciones del niño.

Esta Ley de 13 de marzo de 1900 tiene, para su aplicación, el Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, el cual, en su art. 17, previene que ninguna mujer podrá trabajar en los espectáculos públicos a que se refiere el art. 6.º de la Ley sin haber justificado previamente que es mayor de edad; y que, para las dispensas que pueda otorgar la Autoridad gubernativa, habrán de seguirse los mismos trámites y de cumplirse los mismos requisitos que señala el artículo 6.º de la Ley respecto a los jóvenes menores de diez y seis años (2).

Vemos, pues, que (dejando a un lado, por ahora, cuanto se refiera a la facultad otorgada a la Autoridad gubernativa) la Ley prohíbe categóricamente todo trabajo en espectáculo público a los muchachos menores de diez y seis años y a las mujeres menores de veintitrés; y

(1) En el Apéndice que va al final puede ver el que lo desee el texto íntegro de la Ley.

(2) Véase en el Apéndice el texto literal del art. 6.º de la Ley y de los 10 y 17 de su Reglamento.

que, no conformándose con limitar la prohibición a aquella clase de trabajos que, como los de fuerza, dislocación y sus similares, pueden ser causa de accidente, la hace también extensiva a los de índole literaria o artística, rigor que nada tiene de censurable ni de excesivo, toda vez que los espectáculos de este último carácter ofrecen otra clase de peligros, y los fueros del Arte pueden ser en ellos invocados para encubrir explotaciones inicuas y eludir merecidas responsabilidades.

Pero ¿cómo se cumplen y respetan los preceptos de esta Ley? Algunos hechos van a dar por nosotros la respuesta.

En el año 1910, en que el autor de estas líneas dió comienzo al ejercicio de su cargo en la provincia de Santander, trabajaba en uno de los cafés de la capital, a presencia de un numeroso público, la niña violinista Cristeta Goñi, *La pequeña Sarasate*, según rezaban los prospectos anunciadores del espectáculo. Atenuantes de éste eran, sin duda alguna, su índole eminentemente artística, la ausencia de trabajo material y los largos descansos en la labor, reducida a la ejecución de algunas piezas de concierto; y agravantes, el hecho de tratarse de trabajo nocturno y la permanencia habitual de la pequeña artista en locales cerrados y en atmósferas malsanas. Sea como fuere, la infracción a las disposiciones legales era manifiesta, por la cual razón el Inspector se creyó en el caso de intervenir..... Y, ahorrando prolijidad y detalles, el resultado fué la autorización del espectáculo por el Sr. Gobernador civil, en uso de la facultad que la Ley le confiere, y la extrañeza de los presentadores de la niña, que alegaban, entre otros argumentos a su favor, los sitios en que la misma había trabajado y la alta calidad de las personas ante las cuales había hecho la precoz gentil artista demostración de sus brillantes aptitudes.

El hecho siguiente a éste, en el orden cronológico, de los que han hecho precisa nuestra intervención, ocurrió fuera de la capital, en la ciudad de Torrelavega y en el verano del mismo año. Los hechos fueron puestos, por denuncia, en conocimiento de la Inspección, afirmándose que se trataba de un espectáculo inmoral de baile y canto, ejecutado por tres niñas de cuatro, seis y ocho años de edad, con el nombre de *Les petites Oro*. La Inspección se dirigió acto seguido al Sr. Alcalde de Torrelavega, llamando su atención sobre el caso. Dicha autoridad nos manifestó:

Que en el Café Cántabro, y posteriormente en el teatro de la ciudad, habían actuado, en efecto, *Les petites Oro*;

Que dichos niños eran de bastante más edad que la señalada en los carteles, y que habían venido trabajando en muchos cafés y tea-

tros de España, sin prohibición de las Autoridades, que tal vez hacían uso de la facultad discrecional del art. 6.º de la Ley;

Que el trabajo de las citadas niñas se reducía a cantar, acompañadas al piano por el padre de las mismas, unos *couplets* que nada tenían de inmoral;

Que había oportunamente ordenado a los empresarios que el trabajo de los niños fuese breve, y que, no habiéndose observado esta orden en el grado prescrito por la Alcaldía, había prohibido las representaciones.

También en Torrelavega, y hacia la misma época, actuó la cuadrilla llamada de *los niños sevillanos*, que, por fortuna, no eran tales niños en su casi totalidad. Nuestra intervención se limitó en este caso a conocer el criterio, sobre el asunto, del Sr. Gobernador civil. La corrida se celebró, si bien poniéndose el veto por las Autoridades a uno de los muchachos, el de menor edad, conocido en los carteles y entre los públicos de esta clase de incultos y grotescos espectáculos por el suave y eufónico nombre de *Pacorro*. Con igual restricción se presentó más adelante en la Plaza de Toros de Santander la cuadrilla de *los niños sevillanos*.

En Santander, igualmente y en el mismo año de 1910, pasó por el Teatro Principal una *Compañía de ópera infantil*, coincidiendo nuestra visita a la misma con su despedida del público. No consintió mayor diligencia una de nuestras ausencias oficiales, sin que por ello se hubiera perdido gran cosa, pues, contra lo que podía esperarse, tampoco había apenas en ella menores de diez y seis años.

Dos espectáculos más de esta naturaleza nos tocó presenciar y suspender en la capital en el mismo año, fecundo, como se ve, en infracciones a la Ley de la índole de las que venimos enumerando. Constituían el primero unas representaciones de baile y canto, dadas en un salón de *varietés* por dos niñas de corta edad, una de ellas de ocho años, llamadas *las Jerezanitas*. Prohibimos en el acto de la visita la continuación de las representaciones, y como los empresarios no solicitaron permiso alguno de la Autoridad gubernativa, las pequeñas artistas no volvieron a trabajar.

La misma prohibición establecimos en el segundo de los espectáculos a que nos venimos refiriendo. Tratábase de una niña gimnasta de corta edad, doce o trece años — *la niña Cámara* —, y si bien los empresarios se avinieron a suspender las representaciones, las personas que acompañaban y presentaban a la niña, después de intentar hacer valer ante el Inspector el conocido alegato de la impunidad con que hasta entonces habían trabajado en diversas localidades, solici-

taron, por medio de instancia, del Sr. Gobernador civil el correspondiente permiso para continuar las representaciones. Dicha Autoridad, después de no pocos regateos y distingos, de requerir del Inspector informes escritos y verbales sobre el caso y sus circunstancias, y de conocer nuestro criterio, francamente hostil a la concesión de la autorización solicitada, desestimó la correspondiente petición.

Transcurrido el año 1910, primero de nuestra actuación en la provincia, como dejamos dicho, el número de espectáculos de esta clase disminuyó de modo considerable. A ello contribuyó, sin duda, además de nuestra intervención en los casos anteriores, la circular que en 10 de julio de 1911 dirigimos a los directores y empresarios de la Sección de espectáculos del Casino del Sardinero, Plaza de Toros, cafés, circos, teatros y salones de la capital (1). Advertíase en la misma que estando próxima a inaugurarse la temporada de verano, y con ella los festejos tradicionales, la Inspección se creía en el caso de recordar a los centros de espectáculos enumerados las disposiciones de la vigente Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de menores en espectáculos públicos, cuyo incumplimiento motivaría la intervención inmediata del Inspector, quien, deseoso de evitarles perturbaciones y molestias, hacía uso de este procedimiento preventivo, invitándoles a abstenerse de toda presentación de menores en los espectáculos, y acreditar con ello su respeto a la Ley y a los altos intereses sociales por la misma defendidos. A cada una de estas circulares acompañaba un ejemplar de la Ley reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños, que llevaba señalado de modo bien visible el artículo 6.º, referente a los espectáculos.

Tan sencilla medida, repetida en años posteriores, produjo resultados excelentes, hasta el extremo de que en aquel año no tuvimos noticia de ningún espectáculo de menores. Pero en el siguiente, o sea en 1912, supimos de un acróbata ambulante que trabajó algunos días con dos niños de corta edad en el pueblo de Fuente Viesgo. Y en igual fecha recibimos una denuncia referente a un salón de variedades de la capital, aunque esta denuncia no fué comprobada en los mismos términos en que se nos hizo.

(1) Véase en el Apéndice.—«La labor del Inspector del Trabajo en orden a la participación de los niños en los espectáculos públicos — dice el Sr. López Núñez en su obra *La Protección a la Infancia en España* —; es difícil, porque frecuentemente tropieza, no sólo con patronos poco escrupulosos, sino con padres que explotan el trabajo de sus niños, y no se resignan a perder el salario de éstos, por muy justas que sean las razones higiénicas y morales en que se apoya esta reforma social.»

Con lo expuesto nos parece que sobra para que el lector vaya dándose cuenta de si el trabajo del niño en los espectáculos públicos es hecho insólito y peregrino, y se forme a la vez idea del grado de respeto alcanzado por las disposiciones de la Ley.

Vayan, no obstante, otros dos casos presenciados, reveladores elocuentes de los caracteres que con frecuencia revisten esta clase de infracciones a la Ley.

En un circo que suele instalarse en esta capital, en la temporada de verano, ofrecía al público su trabajo emocionante, en las sesiones nocturnas, un niño de pocos años. Presentábase acompañado de uno de los artistas de la Compañía, un Hércules de feria, portador de un grueso palo de varios metros de longitud, que el gimnasta levantaba en el aire, manteniéndole vertical, mientras el chiquillo trepaba por él con agilidad de cuadrumano. Llegado a su extremo, y después de ejecutar allí otras arriesgadas suertes, terminaba el niño por colocar todo su cuerpo en equilibrio sobre la punta del palo y en prolongación del mismo, sosteniéndose rígidamente sobre la cabeza, como único punto de apoyo y de contacto con aquél. Entonces su compañero levantaba el sistema, compuesto de palo y chiquillo, lentamente, hasta colocarlo en equilibrio sobre la barba, en donde lo mantenía por algún tiempo; huelga decir que con riesgo mortal e inminente para la vida del muchacho. El espectáculo fué suspendido tan pronto como presenciado, por esta vez, sin dificultades ni incidentes. Los artistas no solicitaron permiso alguno de la Autoridad.

El otro caso, aun más original y pintoresco, era la presentación de un domador de leones, en combinación con una película cinematográfica. En ésta presentaba una ficción novelesca, una aventura de amores, de la que era protagonista el joven amante de una viuda aristócrata, madre de una preciosa niña de pocos años. Frecuenta el galán la casa de la dama, consagra a la niña una tierna amistad, abruma a la madre con incesantes halagos y finezas; pero, a pesar de todo el incienso quemado en sus altares, el dios ciego y niño vuelve las espaldas al enamorado mancebo, que no consigue ver correspondido su amor. Depárale, no obstante, ocasión propicia para mostrar los quilates de su pasión un original regalo que hacen al objeto de ella: un león magnífico que, alojado en una jaula en el parque de la aristocrática beldad, suspira por las brisas africanas. El león encuentra abierta un día la puerta de su encierro, y, saltando por una ventana, se introduce en una pieza, donde se encuentra sola y jugando la niña de la viuda. Aquí de la tragedia; aquí también del temerario arrojo del amante, que, semejante al enamorado caballero de Schil-

ler, no vacila en salir al encuentro de la fiera, armado de una pistola y un látigo, instrumento el último que no parece de gran utilidad en caso semejante, pero al que no por ello deja de fiar el osado galán el éxito de su empresa temeraria.

Al llegar a este punto, cesa la película; levántase el telón sobre el cual venía proyectándose; la luz vuelve a la sala, y el espectáculo continúa sin interrupción con personajes vivos y animados; el galán, la niña y el león son seres de carne y hueso: el último recorre furioso la escena, convertida, naturalmente, en una gran jaula de seguros barrotes; la niña, aterrada, esquiva los saltos de la fiera, y el arriesgado mozo se las entiende con el león a latigazos y a tiros, logrando restituírle a su encierro, después de larga brega. No hay para qué decir que el corazón de piedra berroqueña de la viuda tórñase mantequilla, después del temeroso caso.

Resumen: una niña de doce años en la jaula de un león hostigado, caso cuya licitud ante la Ley, y aun sin la existencia de ella, no parece ciertamente materia controvertible. Ello no fué, con todo, obstáculo para que el domador y la niña recorrieran las más importantes capitales de España, sin contratiempo alguno y obteniendo magníficos éxitos en la presentación de su original trabajo.

No citaremos otros hechos para no alargar más de lo que nos hemos propuesto el presente estudio. Tarea ociosa sería además, pues estamos seguros de que ninguno de nuestros lectores ha dejado de relacionar los que hemos apuntado con otros muchos presenciados por el mismo, u oído relatar a autorizados testigos. Por análogas razones no queremos referirnos tampoco a los casos de esta naturaleza encontrados y corregidos por nuestros compañeros en el cargo en las distintas provincias de España. Lleguemos, pues, a la conclusión única que de las premisas establecidas puede deducirse: que las disposiciones referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos *se desatienden o desconocen*, casi en absoluto, por las personas llamadas a observarlas. Buena prueba de ello suele ser la extrañeza mostrada por el infractor cuando se le invita al cumplimiento de los preceptos legales, en la que, sin gran sagacidad, puede, leerse unas veces la total ignorancia de lo legislado; otras el conocimiento oscuro y en principio de las disposiciones infringidas, y las menos el cabal conocimiento de los textos de la Ley. La más elocuente idea del menosprecio o ignorancia de ésta la da el hecho a que se refiere el Sr. Alcalde de Torrelavega, en uno de los primeros casos que dejamos relatados, al afirmar que las niñas *Les petites Oro* eran de bastante más edad *que la señalada en los carteles*, lo cual, en otros términos, quiere

decir que para algunos, y no pocos, de los presentadores de niños en espectáculos públicos, no es suficiente faltar a la Ley, ni aun pregonarlo en todas las esquinas en gruesas titulares, sino que necesitan exagerar la gravedad de la infracción. Renunciamos a investigar si hechos de esta naturaleza proceden de supina ignorancia o de cínica despreocupación. El solo hecho de que existan basta a nuestro propósito....., y al de atestiguar el celo y eficacia con que hasta ahora han venido aplicándose los preceptos reguladores en la materia.

II

Y vamos con el segundo de los tres puntos que nos hemos propuesto desarrollar, examinando ahora *si las disposiciones legales defienden al niño contra la explotación y el abuso de modo eficaz y suficiente*, aunque, en rigor, casi pudiéramos excusarlo, pues el número y calidad de los casos expuestos ahorra todo análisis y da a la pregunta elocuente contestación.

Si algún espíritu rigorista y metódico quisiera saber antes lo que en esta materia entendemos por explotación y por abuso, le contestaremos que tales conceptos son para nosotros poco menos que sinónimos de todo trabajo del niño en espectáculos, aunque, naturalmente, haya en éste gradaciones y diferencias. No hacemos con ello más que defender y seguir el rigor saludable desplegado por la Ley, que no excluye de su prohibición ni aun los espectáculos de índole literaria y artística, procediendo en ello muy sabia y acertadamente. Sea, en efecto, el que fuere el trabajo del niño, rara vez dejará de ser peligroso y malsano, física o moralmente, por alguna de las tres causas que siguen, que con toda frecuencia se encuentran reunidas: el local del espectáculo, el ambiente moral en que el niño se mueve, la naturaleza del trabajo.

El local en que se celebra el espectáculo carece casi siempre de condiciones higiénicas. Es unas veces el café atestado de gente, con su atmósfera caldeada e irrespirable, al que no es figura retórica, ni exageración desproporcionada, calificar de uno de los más valiosos aliados de la tuberculosis; otras, el teatracho infecto, de capacidad y ventilación insuficientes, en relación con la masa de público que está llamado a recibir; y alternando con ellos, el circo, de parecidas condiciones (tal vez atenuadas, pero presentando como compensación la peligrosa naturaleza del trabajo), y el barracón de feria, sucio y maloliente, donde todos los males dichos se intensifican y agravan

hasta el límite. Por excepción, solamente el trabajo del niño deja de efectuarse en locales cerrados, como ha podido observarse en la breve reseña de los casos que dejamos referidos.

El ambiente moral que el niño respira es, entre todos los males que su presentación al público le ocasiona, el mayor y el más digno de ser lamentado. Ni los bastidores, ni el tablado de los cafés alegres, ni el circo, ni la barraca fueron jamás escuela de moderación, ni es en ellos donde la despierta sensibilidad del niño, su espíritu sediento de inquirir y su inteligencia en formación han de encontrar los altos y generosos ejemplos, los confortadores estímulos que necesitan para orientarse briosamente hacia el bien. Menosprecio de los más sagrados deberes morales; baja sensualidad y refinamientos viciosos; elevado concepto del matonismo y de la fuerza bruta, erigidos en virtudes supremas; falsa idea de la Humanidad, representada para el niño por un puñado de seres corrompidos o frívolos, únicos que conoce; exaltación de los bajos instintos del odio y la venganza, excitados por el castigo injusto y el trabajo brutal; aprendizaje del disimulo y de la mentira, forzado y empujado por idénticas causas..... Tales son los tristes frutos que el niño recoge, con frecuencia, de su brega penosa, mientras su cuerpo se debilita y enferma, abrumado por las numerosas causas de degeneración, emanadas de la naturaleza y condiciones del espectáculo. Por eso ha podido decir, con toda razón, un distinguido médico, el Sr. D. César Juarros, las siguientes profundas palabras: «Darse en espectáculo es siempre un motivo de desorganización y empobrecimiento espiritual; pero darse prematuramente tiene el valor de un delito en los que lo provocan, estimulan y consienten» (1).

Por lo que se refiere al trabajo que el niño realiza, en sí mismo considerado, poco hay que decir para poner de manifiesto sus inconvenientes y naturaleza perniciosa. No hablemos ya del niño saltimbanqui, ágil y descoyuntado, que juega con la muerte, o, a lo menos, con el riesgo de una grave caída, o el de la dislocación de uno de sus miembros, en la serie interminable de sus presentaciones como contorsionista, saltarín, remate de la pirámide humana y demás vistosas variantes del género; no hablemos tampoco de otras muchas clases de trabajos a todas luces peligrosos o excesivos, y vamos a fijarnos, por el contrario, en el trabajo infantil que a cualquier espec-

(1) Véase en el periódico *La Acción*, números del 17, 18 y 24 de agosto de 1918, la interesante información sobre el trabajo de los niños, realizada por el brillante escritor y culto periodista D. Alberto de Segovia, de la que hablaremos más adelante.

tador superficial pudiera parecer más suave, inofensivo y llevadero.

Es la noche de un domingo. En un teatrillo de variedades que trabaja por horas, es uno de los números principales el recitado de un monólogo por un niño de corta edad, que le remata cantando unos *couplets* políticos o alegres. La gracia y el desenfado del minúsculo actor, niño de precocidad extraordinaria, provocan continuamente la hilaridad del público, que le demuestra su simpatía con frecuentes aplausos. Al terminarse la pieza, la Empresa y el público arrojan al escenario monedas y golosinas; el trabajo ha durado veinticinco minutos; el local no presenta condiciones grandemente antihigiénicas; la obrilla representada y sus *couplets* no son inmorales. Por otra parte, referencias verídicas permiten asegurar que la vida íntima del niño no se desliza entre perniciosos ejemplos, ni es amargada con malos tratos y castigos injustos.....

Sobre todas estas circunstancias favorables, me llamaba la atención cierta dama amiga mía (conocedora de los juicios severos que acerca de esta clase de espectáculos había yo emitido en público en reciente ocasión), una noche en que, desde dos butacas contiguas, presenciábamos ambos el que dejo descrito:

—Son ustedes unos sentimentales exagerados—me arguyó—; no me diga usted que este trabajo acaba con el niño, ni mina su salud física y espiritual, ni produce ninguno de esos horrores que ustedes nos cuentan. Es un ratito, no más; el niño está ya acostumbrado a esta labor, que no le exige gasto de fuerzas, ni actitudes penosas, ni.....

—Tenga usted la bondad de escucharme un momento—la respondí, aceptando la batalla—. En primer lugar, este niño, cuya labor ha parecido a usted tan tolerable y moderada, está trabajando desde las cuatro de la tarde. Lleva, con ésta, que es la última, ocho representaciones, sin contar los ensayos de la mañana.

»Ocho repeticiones, en una sesión, de un mismo relato archisabido, no son cosa grata para nadie, y, menos que para nadie, para el niño, cuyo enemigo mortal es la monotonía, y cuyas más imperiosas exigencias son la movilidad y el cambio, en todos los órdenes de su actividad.

»Mientras tantos otros chiquillos como él han gastado esta tarde dominguera, en el bullicioso ejercicio de sus juegos al aire libre, respirando a pulmón pleno, bajo la alegre caricia del sol, este niño ha estado toda la tarde trabajando en un local cerrado, hoy tolerable, por excepción, en punto a condiciones higiénicas, pero que mañana cambiará para el pequeño actor, que recorre incesantemente capita-

les y aldeas. Note usted, de paso, que el niño, a pesar de la higiene, ha trabajado todo el tiempo con luz artificial.

»Y si la tarea y la sujeción hubieran quedado reducidos a la tarde, aun el daño pudiera creerse parcial y limitado. Pero se han extendido a una buena parte de la noche, y esto ya no puede pasar sin la más seria protesta. No dictadas por la exageración y el pesimismo, sino salidas de labios de un eminente especialista en Pediatría y autoridad de primer orden en lo relativo a todos los problemas de la infancia, el Dr. Sarabia y Pardo, son las palabras siguientes: «El niño trasnochador desvía su salud, como lo prueban las observaciones de la clínica. De no descansar de noche proceden muchos estados de raquitismo, naturalezas pobres, seres entecos. En las niñas, estos desvíos de la salud les hace entecas para las ulteriores funciones de la maternidad.... La vida emotiva nocturna es nociva para el niño, porque le puede producir frecuentemente manifestaciones neuropáticas, epilepsia, terrores nocturnos, etc. El niño no debe ir al teatro de noche de espectador. Mucho menos debe ser actor.» Por no aburrir a usted, no quiero presentarla otros cien testimonios análogos, todos de fuentes autorizadísimas, cuya lista no sería difícil hacer interminable.

»Finalmente, este niño que trasnocha tiene que optar entre no descansar durante el día, lo cual arruinaría rápidamente su salud, o procurarse un descanso suficiente, en cuyo caso tiene que hacerlo sacrificando la enseñanza obligatoria, y dejando su educación y su instrucción, sus textos y su cátedra reducidos a la ciencia de los bastidores y al arte de dejar complacido a un público insustancial.»

Mi interlocutora callaba, no siendo difícil leer en su semblante bondadoso una tácita aprobación a mis inesperados argumentos.

—¿Convencida?—pregunté.

—Convencida—me replicó—. Pero ¡qué quiere usted! Con ser tan sencillas todas esas cosas, así, de pronto, no se le ocurren a una.

Veamos ahora si las Leyes, incumplidas y olvidadas, tienen por sí suficiente virtualidad para conseguir, en el caso de ser aplicadas recatemente, que cesen y desaparezcan los abusos perseguidos.

La Ley de 26 de julio de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños es justamente severa, aquilata extremos de valor y trascendencia en el asunto y no tolera excepción alguna a sus disposiciones, ni otorga a las Autoridades facultades para dispensarlas, sino que, por el contrario, considera a Gobernadores y Alcaldes incursos en las penas determinadas en el art. 382 del Código penal, si consienten las infracciones a lo legislado. Por desgracia, desde el punto de vista del

trabajo del niño en espectáculos, la Ley es poco general, pues sólo se refiere a los trabajos peligrosos.

Veamos ahora la Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, que en su art. 6.º prohíbe el de estos últimos en los espectáculos públicos. Por lo que hace a la edad reguladora de la prohibición no será justo ponerla reparos. Tratándose de niños, la edad de diez y seis años señala un límite exagerado, aunque en este caso prudente y previsor, límite que para las mujeres se eleva en el Reglamento de 13 de noviembre de 1900 a los veintitrés años, exigiéndolas justificación de ser mayores de edad para consentirlas trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el dicho art. 6.º de la Ley.

Tampoco pueden lamentarse deficiencias en el texto legal por lo que se refiere al número y clase de los trabajos prohibidos. La prohibición es taxativa en el párrafo 1.º para los trabajos de agilidad, equilibrio, fuerza y dislocación, estimados sin duda por el legislador como los más necesitados de la severidad de la Ley; pero se extiende a «cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario u artístico, ejecutado en espectáculo público».

Finalmente, la sanción que se establece para los contraventores a los preceptos legales es más que suficiente, puesto que es la misma determinada en la Ley de 26 de julio de 1878, o sea prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multas de 125 a 1.250 pesetas.

Y, sin embargo, pese a tan previsores extremos, hay que llegar en este asunto a una dolorosa conclusión. La Ley ha sido hasta ahora—y continúa siéndolo—totalmente ineficaz para ejercer con provecho la rigurosa tutela que pretende sobre los menores presentados en espectáculo. No hay entre esta afirmación y las anteriores contradicción alguna, y el lector a quien le pareciere lo contrario puede buscar la clave del enigma en el párrafo final del dicho art. 6.º, párrafo que dice textualmente:

«Las prohibiciones a que refiere el presente artículo quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.»

Es decir, que la Ley, después de haber hecho con la generalidad de la prohibición, para la que no autoriza restricciones ni salvedades de ningún género, un alarde de rigor que a muchos parecerá excesivo; después de haber puesto el resorte en peligro de saltar de puro tenso, concluye por aflojarle de tal modo, que el terrible fusil queda

convertido en infantil escopeta de madera, y el pesado mandoble de dos filos, en la clásica espada de Bernardo.

Los Gobernadores civiles pueden, con ello, autorizar el trabajo en público de los menores, siempre que así les parezca conveniente, y una solicitud, verbal o escrita, del presentado o del empresario, puede dar carácter legal a las representaciones, sean del género que fueren. Y como no son ciertamente la severidad y el rigor las características del mando en nuestras Autoridades gubernativas, ni escasos el interés y diligencia empleados en el logro del permiso por los solicitantes, no es maravilla que de ello se origine, como consecuencia lógica, la diaria concesión de autorizaciones para la celebración de espectáculos que de ningún modo debían tolerarse.

Cuando no existía en España la Inspección del Trabajo, la tolerancia de las Autoridades en orden a este asunto fué más de una vez objeto de protesta por parte de la Prensa, del público y de algunas Sociedades protectoras de la infancia. Excitaciones de este género ante la falta de cumplimiento de lo legislado, fueron causa de que el Ministro Sr. Ugarte dirigiera a los Gobernadores civiles, con fecha 28 de noviembre de 1900, una Real orden-circular recordando la prohibición de trabajar en espectáculos públicos a los menores de diez y seis años (1), sin que la medida modificara sensiblemente la marcha y consecuencias de este género de asuntos. La Ley de 12 de agosto de 1904 creando la Juntas de protección a la infancia, en su art. 6.º, párrafo 7.º, previene que el Consejo Superior y las Juntas provinciales ejercerán su cometido «procurando el exacto cumplimiento de las Leyes de 26 de julio de 1878, 13 de marzo de 1900 y 21 de octubre de 1903, y de cuantas disposiciones legislativas o gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industriales, venta ambulante, mendicidad profesional, etc. (2)».

Establecido en España el servicio oficial de la Inspección del Trabajo y dictado su Reglamento por Real orden de 1.º de marzo de 1906, éste, en su art. 17, encomendó a los Inspectores, entre las materias legales que habían de constituir el objeto de sus funciones, la vigilancia sobre el cumplimiento de lo legislado para los menores en materia de espectáculos. Y los funcionarios de la Inspección pusieron mano en el asunto, persuadidos de la alta importancia moral y social de la misión que por esta parte se les encomendaba, con toda solicitud e interés, como lo atestiguan las correspondientes

(1) Véase en el Apéndice el texto de la expresada Real orden.

(2) Véase el Apéndice.

Memorias presentadas al Instituto de Reformas Sociales, en que se detalla la labor inspectora. Pero entonces empezó a hacerse más lamentable que nunca la amplísima facultad concedida por la Ley a las Autoridades gubernativas, ya que ella podía invalidar—y de hecho invalidó en no pocos casos—la actuación de los Inspectores, nada grato, por cierto, en lo referente al trabajo en público de los niños. La disparidad de criterios entre las dos Autoridades al apreciar la gravedad de las infracciones, hecha ostensible a veces después de una severa intervención inspectora, fué más de una vez sensible circunstancia cuya presentación no podía dar otro resultado que el menoscabo del prestigio de la Inspección y el grave entorpecimiento del ejercicio de sus funciones, para evitar lo cual no parecía quedar a los Inspectores otro camino que el de conocer de antemano la opinión que a cada Gobernador merecía cada uno de los espectáculos necesitados de la aplicación de la Ley, sistema incómodo e incompatible a veces con la rapidez requerida por el caso que motivaba la consulta. Estas especiales circunstancias han dificultado la práctica normal de la Inspección, por lo que hace a las presentaciones de los niños, y explican suficientemente el retraimiento de muchos Inspectores del Trabajo en este aspecto de su actividad, por repugnarles acometer una labor muchas veces ingrata y fatigosa, sin otro probable resultado que el de verla esterilizada por la tolerancia gubernativa.

Para atenuar estos males, en la Real orden de 26 de febrero de 1916, en que se dictaban algunas reglas con objeto de facilitar el servicio de la Inspección del Trabajo (1), se encargaba a las Autoridades locales (prevención séptima) la conveniencia de que restringieran en lo posible el uso de la facultad discrecional que les concede el artículo 6.º de la Ley. Ignoramos el alcance y eficacia de la mencionada disposición en otras provincias. Por lo que a la de Santander se refiere, no bastó a modificar en lo más mínimo el estado de cosas anterior a su aparición en la *Gaceta*, pues en el verano de 1918 prohibimos en el Circo Reina Victoria, de la capital, el trabajo de un niño que formaba parte del de una *troupe* de acróbatas, siendo dicho trabajo, al siguiente día, autorizado por el Sr. Gobernador civil, ante quien acudieron los empresarios en súplica del correspondiente permiso, y ante quien hicimos constar nuestro criterio, opuesto a la concesión. Dicha Autoridad, protestando ante los solicitantes del respeto que le inspiraban los actos de la Inspección y de su interés en

(1) Véase el Apéndice.

no desautorizarla, poco acreditado, ciertamente, con la solución dada a este asunto, estableció tan sólo la prohibición legal para un violento ejercicio, con riesgo de dislocación, de los ejecutados por el niño, y del cual le dimos breve cuenta.

Hagamos ya el resumen de cuanto queda expuesto, acaso con prolijidad excesiva, en relación con el segundo punto de nuestro trabajo.

En la legislación social española existen dos disposiciones que prohíben el trabajo de los niños en los espectáculos públicos: la Ley de 26 de julio de 1878 y la de 13 de marzo de 1900, en su art. 6.º La primera no garantiza al niño contra la explotación y el abuso de sus explotadores, por limitar solamente los casos penables a los trabajos eminentemente peligrosos (los de acróbatas, domadores, toreros y otros análogos, según el texto de la Ley). La segunda, si bien completa y suficiente, concede a las Autoridades gubernativas una tan absoluta libertad para aplicarla, que deja sin valor práctico alguno la aparente severidad del texto legal, y muy distantes de su logro los fines perseguidos por el legislador.

III

Como llevamos visto, las Leyes protectoras de la infancia, en materia de espectáculos, se infringen de modo escandaloso, siendo además intrínsecamente ineficaces para remediar el mal cuya destrucción se proponen. Necesario es que, aunque brevemente, insistamos aún sobre este último extremo, para no omitir ninguno de los aspectos esenciales de la cuestión.

La inconsiderada y abusiva concesión de permisos que para el trabajo de los menores ha venido siendo otorgada hasta ahora por las Autoridades gubernativas ha sido muchas veces francamente ilegal. Sobre este hecho es convenientísimo llamar la atención de los Inspectores de las Juntas de protección a la infancia y de cuantos organismos y personas se interesan por este vital problema del niño, pues ello puede imponer una saludable limitación a la tolerancia oficial.

Es el caso que el párrafo primero del art. 4.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños dice textualmente:

«Queda prohibido el trabajo nocturno a los niños de ambos sexos menores de catorce años.»

La misma Ley define el trabajo nocturno, entendiendo por tal el

que se realiza desde las siete de la tarde a las cinco de la mañana siguiente. Por consecuencia, para todos los espectáculos en que tomen parte menores de catorce años, y que se celebren entre estas dos horas, no cabe dispensa gubernativa.

Cuestión es esta que para nosotros no presenta nebulosidad alguna, y que juzgamos resuelta y fallada, no solamente por el espíritu, sino aun por la misma letra de la Ley; pero que, sin embargo, ha podido suscitar dudas en algunos de sus cavilosos intérpretes, seguramente mal avenidos con la prohibición. Entienden los tales que refiriéndose la Ley, en general, y hecha abstracción de su art. 6.º, al trabajo *industrial* de mujeres y niños, a esta clase de trabajo nocturno se refiere solamente el veto formulado.

Pero los hechos rigurosos son los que siguen. Hay una Ley protectora del trabajo de las mujeres y de los niños. Esta Ley regula y condiciona la tarea, establece descansos en la misma y prohíbe a los menores de diez y seis años de uno u otro sexo los trabajos siguientes: el subterráneo, el peligroso o insalubre, el de limpieza de motores y transmisiones en marcha, el que pueda herir su moralidad y el que se verifica en espectáculo público.

Si además de estas restricciones categóricas, la misma Ley no permite el trabajo nocturno a los menores de catorce años, ¿en virtud de qué sutiles razonamientos puede entenderse el trabajo en espectáculos excluido de esta última prohibición? ¿Es lógico presumir que la Ley, al no consentir a los niños el trabajo de la noche en las tareas normales y ordinarias, deje fuera de este veto *precisamente* el trabajo que, por prematuro y pernicioso, más severamente prohíbe y castiga? No parece que pueda haber espíritu sereno e imparcial capaz de sostener tan peregrina tesis; pero si le hubiera, bueno será que pase la vista por las líneas que siguen, que podrán ayudarle a formar juicio en la materia.

El diario madrileño *La Acción*, en sus números del 17, 18 y 24 de agosto de 1918, publicó una información interesante acerca del tema de que venimos tratando. Un distinguido periodista, de extensa y sólida cultura, el Sr. D. Alberto de Segovia, juzgó con ella más útil y educador que informar a sus lectores sobre la hora del desayuno, la esencia favorita y la canción predilecta de tal o cual *estrella de cine*, recoger las opiniones de algunas autoridades eminentes en los asuntos de la infancia, a propósito del trabajo de los niños en público y sobre la cuestión que acabamos de examinar. Para ello, después de transcribir el párrafo de la Ley que prohíbe a los menores de catorce años el trabajo nocturno, se formulaba la siguiente pregunta: «¿Está

comprendido en esta prohibición el trabajo de los niños en los espectáculos públicos?»

Los consultados fueron: la Sra. García de San José, Vocal de la Junta de protección a la infancia de Madrid y profesora meritísima del Colegio Nacional de Sordomudos; el ilustre General Marvá, Jefe a la sazón de la Sección 2.^a del Instituto de Reformas Sociales; el Sr. Sanz y Escartín, Consejero de Instrucción pública e insigne sociólogo; el Dr. Sarabia y Pardo, Director decano del Hospital del Niño Jesús y eminente especialista en Pediatría; D. Álvaro López Núñez, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, autor de *La protección a la infancia en España* y de otras obras notables sobre la tutela del niño; el Dr. Tolosa Latour, a quien tanto deben los niños españoles; el insigne Dr. Cortezo, Presidente de la Real Academia de Medicina, y los Sres. Balbín de Unquera, Ossorio y Gallardo, Bernaldo de Quirós, D. César Juarros, D. Rufino Blanco, D. Francisco Mora y el Inspector Regional del Trabajo, D. Rafael Vélaz de Medrano, nombres todos, como se ve, de los más prestigiosos de cuantos en España pudieran invocarse para autorizar fallos de la naturaleza del que se solicitaba.

La contestación a la pregunta fué, como era de esperar, la misma, *nemine discrepante*, por parte de todos los interrogados, quienes no sólo afirmaron estar los espectáculos comprendidos en la prohibición del trabajo nocturno, sino que en su mayor parte se extendieron en glosar las excelencias de ello y el acierto de la Ley. Tal es también la opinión del ilustre sociólogo D. Severino Aznar, Catedrático de la Universidad Central, y, en una palabra, la de cuantos hoy tienen voto en nuestra patria sobre esta clase de materias. Tomen buena nota de ello todos los que pretenden dislocar, en beneficio propio, el recto sentido del precepto legal.

Si esta capciosa interpretación de la Ley es absurda, aun menos defendible tesis sería la del que, admitiendo que en la prohibición al niño del trabajo nocturno están comprendidos los espectáculos, pretendiera que la dispensa gubernativa puede autorizarlos a pesar de ello, pues del texto de la Ley resulta, sin confusión posible, que la dispensa se contrae únicamente a *las prohibiciones a que se refiere el presente artículo*, o sea el 6.º, donde únicamente se habla de la celebración de los espectáculos ilegales.

Dejando a un lado esta cuestión, queda por examinar otra importantísima, en relación con la dispensa del trabajo. Si éste se autoriza habitualmente de noche por los Gobernadores civiles, con extralimitación manifiesta de sus atribuciones, no es menos cierto que la ma-

yor parte de las dispensas se conceden en domingo, como día el más adecuado y tradicional para la celebración de espectáculos y regocijos públicos de toda clase. Y esta concesión es también ilegal, pues a los menores de diez y seis años se les prohíbe por la misma Ley el trabajo en domingo y días festivos. Deben, pues, fijar bien su atención los Inspectores y las Juntas en el hecho de que las Autoridades gubernativas no pueden autorizar el trabajo de los niños menores de catorce años, *ni de noche ni en domingo o día festivo*, y en el de que cuando concurren ambas circunstancias y el espectáculo se autoriza, se autoriza con ello una doble infracción a la Ley por los encargados de hacerla respetar.

Encerradas dentro de sus verdaderos límites las atribuciones gubernativas sobre el caso, y restringido de esta manera el abuso, el mal se aminoraría de extraordinario modo, pero aun quedaría en la facultad de autorización un margen muy suficiente para hacer estéril la recta interpretación de la Ley.

Abordemas ahora el tercero y último punto de nuestro estudio, del que los otros dos que dejamos examinados no son más que necesarios antecedentes y premisas, para indagar qué modificaciones o medidas complementarias podrían introducirse en la legislación del niño, para convertir en una vigorosa realidad la tutela ficticia de las Leyes.

Como hemos visto ya, el art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 no tiene otra deficiencia que el párrafo final, que anula toda la eficacia del precepto. Lo primero que se impone, por lo tanto, como seguramente salta a la vista del lector que haya tenido la paciencia de llegar a esta página, es la modificación de dicho artículo, haciendo desaparecer el expresado párrafo, y con él la facultad de permitir la celebración de espectáculos en que trabajen menores, concedida a las Autoridades gubernativas.

La supresión evitaría muchos males y devolvería a la Ley su virtualidad y su fuerza comprometidas. Cortaría a la vez otros innumerables abusos que a la sombra de la atribución gubernativa se cometen, no pareciéndonos fuera de propósito reproducir aquí algunos párrafos de una interesante crónica de D. Severino Aznar sobre el asunto (1).

Después de lamentar que en Madrid el Jefe de policía, los Gobernadores en las capitales de provincia y en los pueblos grandes los Al-

(1) *Cómo se burla una ley.*—V. *El Diario Montañés*, de Santander número del 31 de marzo de 1911.

caldes, disponen de las prohibiciones unánimemente, dice así el señor Aznar:

«Se dice que de eso no se enteran los Gobernadores, que son pactos más o menos desinteresados, concesiones más o menos generosas que a las Empresas o a los explotadores de los niños artistas hacen los empleados «de escalera abajo», el Inspector de policía, un delegado o un covachuelista.

»Pero esto es una inmoralidad que debe ser denunciada. Es de un efecto deplorable que la Autoridad se ponga de parte de quien barra la Ley; es de una corrupción administrativa intolerable el que se comercie con la vida y con el alma de la infancia, y que sean los agentes de la Autoridad los que se llamen a la parte en ese tráfico vil contra el cual ha tenido que promulgarse toda una Ley.

»El espíritu de esa Ley es bien claro: quiere prohibir el trabajo de los menores de diez y seis años en los espectáculos públicos. Puede darse algún caso en que esta prohibición sea dispensable, y la Ley, un poco cándida quizás, da a la Autoridad gubernativa poder para apreciar ese caso; pero nunca podrá ser «este caso» la Ley, sino la excepción. Las Autoridades gubernativas, al convertir la excepción en ley general, la barrenan, la falsean. Si es verdad que no lo hacen gratuitamente, añaden a un delito otro.»

Por todo ello, repetimos nosotros, la facultad gubernativa, cuyos resultados han sido tan de lamentar, debe desaparecer. La intención del legislador no pudo ser otra que la de mantener el empleo discrecional de dicha prerrogativa reducido a un número muy limitado de casos, tolerables por excepción, y en manera alguna la de sancionar el abuso reinante, que no parece tener otro remedio fuera de la radical supresión de los permisos a los explotadores de los niños artistas.

En rigor, ¿cuál es el argumento capital en que puede basarse la concesión de esta clase de autorizaciones? ¿Qué males podrían seguirse de no concederlas? He aquí dos preguntas interesantes, a las que vamos a tratar de dar contestación.

La razón única que puede alegarse para tolerar el espectáculo es la de que éste no perjudica a la salud moral ni física del niño, pues es la única que admite como buena el párrafo de la Ley cuya desaparición pedimos. Pero ¿son muchos los casos en que esta razón puede invocarse con absoluto fundamento? ¿Abundan los espectáculos en que el niño no es víctima de malos tratos, ni su trabajo es peligroso, ni inmoral, ni se verifica de noche, ni en domingo, ni entre atmósferas viciadas, ni con duración excesiva, ni entre ejemplos malsanos,

ni con pérdida o menoscabo de su instrucción elemental? Después de cuanto llevamos escrito, dejamos la palabra al lector, para no incurrir en repeticiones enojosas.

De la radical supresión de los permisos, ¿qué daños podrían originarse? He aquí, si no todos, los de más bulto e importancia:

Trastorno económico a Empresas y presentadores. — Insignificante para las Empresas que habitualmente no presentan niños, y merecido para las que comercian con la salud y con la vida de éstos. Lamentable, por excepción, en algún caso aislado.

Trastorno económico a los niños artistas, en sí o en sus familias, al privarles de los beneficios de su trabajo. — Representa la condenación enérgica de la inhumana inversión de términos que convierte al niño en sostén y Providencia de los suyos, y muchas veces tiene más de aparente que de real, puesto que aleja al niño del cansancio prematuro, de la tuberculosis y de la ignorancia, que pudieran significarle en el porvenir un trastorno económico infinitamente más considerable. Es además estímulo y despertador, en los individuos de la familia del niño, de hábitos de trabajo, con frecuencia dormidos a la sombra de la actividad ilegal del menor.

Rigor excesivo para los fueros del Arte, que pudieran darse por agravados al prohibirse el trabajo en público a cualquier artista precoz de positivo mérito. Es tan raro como lo es el caso del *niño prodigio*; no origina males irremediables, y apenas merece tomarse en consideración.

Retraso y entorpecimiento del aprendizaje en determinadas profesiones que han de constituir el porvenir definitivo del niño. — Es el más grave de todos y el único que merece lamentarse. En algunos ejercicios, en efecto, como los de actor, prestidigitador, gimnasta, etcétera, la presentación en público y el trabajo prematuros, aunque manifestamente perniciosos, son útiles y convenientes para el pronto aprendizaje que ponga al niño en posesión de un modo de vivir. No son siempre, a pesar de todo, indispensables para lograr este último resultado, pudiendo muchas veces suplirse sus efectos con los ensayos y ejercicios a puerta cerrada.

Y he aquí todos los males que engendraría una total desaparición de los permisos, pues si alguno queda por enumerar, es seguramente de importancia mínima y secundaria.

Compárelos el lector en número, en extensión y en calidad con los daños gravísimos que produce el trabajo agotador y malsano del niño en la escena, en el circo, en el café, en la barraca, sobre los que ya no hemos de insistir más, y vea por cuál de los dos grupos optaría

para hacerle desaparecer, si en su mano estuviera, caso de elección imperiosa.

Insistimos, pues, en la conveniencia de la desaparición de la facultad gubernativa. Entendemos, no obstante, que, para atennar las consecuencias que de ello se originaran, pudiera la Ley establecer algunas justas excepciones a la prohibición: las mismas a cuya dispensa deben hoy únicamente limitarse, a nuestro juicio, las Autoridades facultadas para ello, y que enumeraremos muy pronto.

En nuestra humilde opinión, el precepto prohibitivo pudiera quedar definitivamente redactado en esta o muy análoga forma:

«Queda prohibido a los menores de diez y seis años todo trabajo en espectáculos públicos, aunque éstos revistan carácter literario o artístico.

Constituirán únicas excepciones a esta prohibición:

a) Los niños pianistas, violinistas y músicos de toda clase mayores de doce años, que podrán trabajar dos días a la semana en la ejecución de piezas de concierto, siempre que la duración total de la sesión, comprendidos los descansos, no exceda de tres horas;

b) Los niños que en piezas teatrales representadas por Compañías de adultos tengan señalada una momentánea intervención sin riesgo alguno, o un papel accesorio y brevísimo, limitado a pronunciar algunas palabras;

c) Los niños no profesionales que tomen parte en festival patriótico o benéfico, organizado sin fines de lucro y por elementos ajenos a toda Empresa de espectáculos.

Los Directores de Compañías, padres o tutores que contravengan este artículo serán penados conforme al 1.º de la Protección a los niños, de 26 de julio de 1878.»

Con el artículo redactado en estos términos creemos que la desaparición de los permisos no traería más que consecuencias beneficiosas y que llegaría muy pronto a ser acatada sin violencia por Empresas y presentadores. Quizá las excepciones pudieran ampliarse, extendiéndolas a algún otro trabajo condicionado y sujeto a determinadas limitaciones; lo estimamos, sin embargo, muy peligroso, pues esta clase de restricciones no suelen observarse por los llamados a hacerlo, a no versar sobre extremos muy visibles y de fácil fiscalización.

Por lo que se refiere a la actuación de los Inspectores del Trabajo en esta materia, juzgamos igualmente indispensable la modificación, para este caso particular, de las normas generales del procedimiento inspectivo. Previene sabiamente en su capítulo V el Reglamento para

el servicio de la Inspección (Real decreto de 1.º de marzo de 1906, *Gaceta* del 4) que los Inspectores y las Juntas locales de Reformas Sociales, al visitar por primera vez un centro de trabajo, empleen para corregir la infracción el sistema persuasivo, si puede, a su juicio, dar resultado, asegurándose así de que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe. Agotado el sistema persuasivo, deberán levantar un *acta de apercibimiento*, que firmarán con el jefe de la industria, o con un testigo hábil, si aquél se negase a firmar, haciendo constar en ella el plazo en que habrá de quedar corregida la infracción observada; tras de lo cual, si la falta persistiese, se levantará la correspondiente *acta de infracción*, por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, que deberá convocar a ésta en el plazo de tres días. La Junta propondrá la penalidad que corresponda, oyendo al Inspector, quien deberá dar a aquélla toda clase de explicaciones, para su más acertado fallo, y en vista de todo ello, el Alcalde-Presidente impondrá y hará efectiva la correspondiente multa.

Este procedimiento, establecido como norma general para la práctica de las Inspecciones, está inspirado en las exigencias de la visita a fábricas y talleres, para las que resulta adecuado; pero aplicado a la materia objeto de nuestro estudio, presenta graves inconvenientes. Aunque se prescinda del sistema persuasivo, comenzando por levantar «el acta de apercibimiento» y se fije en ésta el plazo mínimo de veinticuatro horas para que se suspenda el espectáculo que motiva la visita, sería preciso repetir ésta al día siguiente para extender el «acta de infracción», con lo que irían pasados dos días, que, con los dos o tres que tarde en reunirse la Junta local, sumarán cuatro o cinco días, en los que la mayor parte de las veces el niño artista habrá concluído cómodamente su contrato. Es, por tanto, precisa una mayor rapidez en el procedimiento, que debería componerse, a nuestro juicio, de un apercibimiento, escrito o verbal, y una multa proporcionada, impuesta a la primera vez que la advertencia fuera desoída. Los inconvenientes expuestos se agravan cuando la intervención del Inspector ha de verificarse fuera de la capital, en visita de itinerario, pues, como es natural, no puede éste prolongarse varios días por cada infracción que se encuentre al art. 6.º de la Ley.

Modificado el precepto legal en la forma que indicamos, esto es, cerrando el paso a los abusos y vigorizando y haciendo más rápida la

acción del Inspector, la desaparición del trabajo de los niños en los espectáculos sería cuestión de pocos meses y determinaría un avance de consideración en el campo de las conquistas sociales, acabando de una vez con tolerancias irreflexivas y con inicuas explotaciones, proscritas hoy de todos los países cultos.

Entretanto, y como por el art. 18 de la Ley de 13 de marzo de 1900 se declara pública la acción para denunciar los hechos que la infrinjan, todas las clases sociales, tanto el individuo como la agrupación, y muy singularmente las Sociedades obreras, deben señalar a los Agentes de la Autoridad cuantas infracciones observen en esta materia importantísima, exigiendo su urgente corrección, especialmente si las acompaña la circunstancia de verificarse el espectáculo de noche o en domingo o día festivo, cosa, como ya queda dicho, prohibida por la Ley y fuera del radio de toda autorización, por holgada y elástica que ésta sea. Prestarán con ello un excelente servicio a la causa de la cultura social y contribuirán hidalga y generosamente a conquistar para el niño, ya que no la «máxima reverencia» que para él pedía Quintiliano, a lo menos, el mínimo de respeto que se debe a la infancia en toda sociedad que no tenga en vergonzosa liquidación sus más altos valores espirituales.

APÉNDICES

Ley sobre trabajos peligrosos de los niños.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 125 a 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar a niños o niñas menores de diez y seis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza o de dislocación.

Segundo. Los que, ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos u otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños o niñas menores de diez y seis años que no sean hijos o descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones a sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros o encargados, por cualquier título, de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente a individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el núm. 2.º, o se consagren habitualmente a la vagancia o mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa o promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso, la condena llevará consigo para los tutores o curadores la destitución de la tutela o curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal o perpetuamente, a juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de la patria potestad.

Quinto. Los que induzcan a un menor de diez y seis años a abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores o maestros para seguir a los individuos de las profesiones indicadas en el número 2.º, o a los que se dediquen habitualmente a la vagancia o mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en

el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria e identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellas espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que los exijan las Autoridades o sus Agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes en los demás pueblos, que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o no lo pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar a su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el Extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible a las Autoridades españolas toda infracción de la presente Ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, o a las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos a que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen a España tan pronto como sea posible, y sean entregados a sus padres, tutores o curadores, y a falta de éstos, a las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños o niñas de origen español, menores de diez y seis años, a que esta Ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan a los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo a 26 de julio de 1878.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Colantes*.—(*Gaceta* de 28 de julio de 1878.)

2.º

**Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo
de las mujeres y de los niños.**

.....
Art. 6.º Se prohíbe ocupar a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las Leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos.

Los directores de Compañías, padres o tutores de los menores que contravengan este artículo serán penados conforme al 1.º de la de Protección a los niños de 26 de julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años es aplicable a cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario o artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones a que se refiere el presente artículo quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos a los obreros que son objeto de esta Ley.

.....

**Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la
Ley de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y
niños.**

.....
Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el art. 6.º de la Ley, sin que sus padres, tutores, director del establecimiento en donde estuviera asilado o sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gober-

nador civil en las capitales de provincia y a los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ello, se les dará o negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles o por las Alcaldías.

.....
Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el art. 6.º de la Ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto a la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la Ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

3.º

Circular de la Inspección del Trabajo de Santander a los empresarios y directores de espectáculos, de 10 de julio de 1911.

Próxima a inaugurarse la temporada de verano en esta capital, y con ella los espectáculos que en dicha época concurren a prestarla atractivos y animación, esta Inspección provincial recuerda a usted las disposiciones de la vigente Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de menores en espectáculos públicos, encareciéndole su estricto cumplimiento e incluyéndole un ejemplar de dicha Ley y del Reglamento para su ejecución.

Pretende con tal medida la Inspección de mi cargo evitar las molestias y trastornos a que pudiera dar lugar su intervención imprescindible en el caso de encontrar infringidas las citadas prescripciones en algún teatro, salón, café o centro de espectáculos de cualquier naturaleza, y no duda de que usted sabrá apreciar las ventajas de tal procedimiento y usar de ellas, absteniéndose de la presentación de espectáculos públicos en que intervengan menores diez y seis años, acreditando con ello al mismo tiempo su respeto a la Ley y a los altos intereses sociales por la misma defendidos.

Dios guarde a usted muchos años. Santander 10 de julio de 1911.
El Inspector provincial, *Alberto L. Argüello*.— Instituto de Reformas Sociales.— Inspección provincial del Trabajo.— Tercera región.— Provincia de Santander.

4.º

Real orden excitando el celo de los Gobernadores civiles sobre la más exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo sobre la formación y funcionamiento de Compañías en las que figuren jóvenes menores de diez y seis años destinados a trabajos de agilidad, fuerza o dislocación.

El cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos es siempre obligación inexcusable de los ciudadanos; pero generalmente en el propio interés individual y en los derechos que en ella se reconocen está la más firme y eficaz garantía de su respeto y observancia.

Sólo cuando estas Leyes son de carácter administrativo y miran a un alto fin social, bien sea de orden moral o simplemente fisiológico, o de uno y otro a la vez, incumbe de un modo especialísimo a la Administración el velar por que se cumpla con exactitud el precepto legislativo y no se eluda, bajo falsas apariencias de legalidad, aquello que, por ser de interés de la comunidad, no lo es en particular de ninguno de sus miembros, aunque a todos alcancen en definitiva los provechos de su aplicación, o los perjuicios de su inobservancia. Tal sucede con las disposiciones de la Ley de 13 de marzo de este año y de su Reglamento, que por su doble fundamento ético fisiológico importa a la sociedad en general, representada por el Poder público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatención de las Autoridades y la indiferencia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado a noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y en algunas localidades se infringen los preceptos del art. 6.º de la referida Ley y el 10 de su Reglamento, bajo pretextos artificiosos de fines artísticos o literarios, que en realidad no son sino disfraz del lucro y de la explotación de que son víctimas infelices menores adscritos a Compañías teatrales y gimnásticas y cuadrillas de toreros, con perjuicio de su desarrollo físico y facultades intelectuales y de su educación moral las más de las veces,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se llame la atención de V. S. acerca de la necesidad de velar constante y cuidadosamente por la exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo de este año y 10 del Reglamento de 13 del actual, no consintiendo la formación y fun-

cionamiento de Compañías en las que figuren menores de diez y seis años, destinados a trabajos de agilidad, fuerza o dislocación, o a cualquiera otro espectáculo público, aunque revista el trabajo carácter literario o artístico, a cuyo efecto no deberá V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Director acredite previamente que entre los artistas de su Compañía no los hay menores de diez y seis años, entendiéndose que las disposiciones de la Ley sólo hacen referencia a las Compañías o Sociedades constituidas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Gobernador civil de

5.º

Ley sobre protección a la Infancia.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente a los niños sometidos a la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas o entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro a que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas a las nodrizas que lo merecieren, así como a las personas que realicen actos dignos de premio previstos en el Reglamento que para la ejecución de esta Ley se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias o del buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos o mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles o estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas o particulares, y dirigiendo a la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las Leyes de 26 de julio de 1878, 13 de marzo de 1900 y 21 de octubre de 1903, y de cuantas disposiciones legislativas o gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos respecto a todos los particulares, donde se señalen los resultados obtenidos por la Ley.

6.º

Real orden dictando reglas que faciliten la inspección del trabajo, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras.

El mayor obstáculo que se opone a los progresos en este orden es la lenidad lamentable de los referidos organismos (*Juntas locales de Reformas Sociales*), cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, o cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local; y así es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respeto a la Ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ilesos los prestigios de la Inspección del Trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo a V. S. muy especialmente:

.....
7.º Las Autoridades locales restringirán, en cuanto sea posible, la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el art. 6.º de la Ley fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
El trabajo de los niños en los espectáculos públicos	5

APÉNDICES

Ley sobre trabajos peligrosos de los niños	31
Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños	33
Circular de la Inspección del Trabajo de Santander a los empresarios y directores de espectáculos, de 10 de julio de 1911.....	34
Real orden excitando el celo de los Gobernadores civiles sobre la más exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la Ley de 13 de marzo sobre la formación y funcionamiento de Compañías en las que figuren jóvenes menores de diez y seis años destinados a trabajos de agilidad, fuerza o dislocación	35
Ley sobre protección a la infancia	36
Real orden dictando reglas que faciliten la inspección del trabajo, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras	37

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- *Boletín del Instituto de Reformas Sociales.*—Tomo I: Un vol. de 964 págs.—Tomo II: Un vol. de 1044 págs.—Tomo III: Un vol. de 1419 págs., 3 ptas. cada uno.—Tomo IV: Un vol. de 1356 págs., 4 ptas.—Tomo V: Un vol. de 1352 págs., 4 ptas.—Tomo VI: Un vol. de 1448 págs., 4 ptas.—Tomo VII: Un vol. de 1452 págs., 4 ptas.—Tomo VIII: vol. I, de 843 págs., 3 ptas.; vol. II, de 700 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 pesetas.—Tomo IX: vol. I, 635 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo X: vol. I, 643 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XI: vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 596 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XII: vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas.—Tomo XIII: vol. I, 556 págs., 3,50 pesetas; vol. II, 620 págs., 3,50 ptas.; los dos volúmenes, 6 ptas.—Tomo XIV: vol. I, 648 págs., 4,50 ptas.; vol. II, 684 págs., 4,50 ptas.; los dos volúmenes, 8 ptas.—Tomo XV: vol. I, 704 págs., 5 ptas.; vol. II, 816 págs., 5,50 ptas.; los dos volúmenes, 10,50 ptas.—Tomo XVI: vol. I, 776 págs., 5 ptas.
- *Legislación del trabajo.*—Un vol. en 4.º, 1 pta.; encuadernado, 4,50 ptas.—Apéndice 1.º, 1 pta.—Idem 2.º, 1 pta.—Idem 3.º, 1,75 ptas.—Idem 4.º, 1,25 ptas.—Idem 5.º, 1 pta.—Idem 6.º, 1,50 ptas.—Idem 7.º, 1,25 ptas.—Idem 8.º, 1,75 ptas.—Idem 9.º, 1,25 ptas.—Idem 10, 1,50 ptas.—Idem 11, 1,50 ptas.—Idem 12, 3 ptas.—Idem 13, 4 ptas.—Idem 14, 5 ptas.
- *Informe referente a las minas de Vizcaya*, redactado por los Sres. D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Salillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma.—Un vol. en 4.º, 4 ptas.
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo* (Primera parte), 1 pta.—(Segunda parte), 2 ptas.
- *El trabajo de la mujer en la industria.*
- *Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres.*
- *Estadística de las huelgas en 1905*, 1 pta.—Idem en 1906, 1 pta.—Idem en 1907, 1 pta.—Idem en 1908, 1 pta.—Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909, 4,50 ptas.—Idem en 1910, 4,50 ptas.—Idem en 1911, 4,50 ptas.—Idem en 1912, 4,50 ptas.—Idem en 1913, 4,50 ptas.—Idem en 1914, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1910-1914, 3 ptas.
- *Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales, 1905-1910*, 4,50 ptas.
- *Bibliografía de Revistas.*—Artículos sobre cuestiones sociales: Año I, 1906.—Año II, 1907.—Año III, 1908.—Año IV, 1909.—Año V, 1910.—Año VI, 1911.—Año VII, 1912.
- *Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904*, 4,50 ptas.
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*, 4 pta.—Idem en 1906, 4 pta.—Idem en 1907, 4 pta.—Idem en 1908, 4 pta.—Idem en 1909, 4 pta.—Idem en 1910, 4 pta.—Idem en 1911, 4 pta.—Idem en 1912, 4 pta.—Idem en 1913, 4 pta.—Idem en 1914, 4 pta.—Idem en 1915, 4 pta.—Idem en 1916, 4 pta.—Idem en 1917, 4 pta.
- *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, 2 ptas.
- *Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908*, 4,50 ptas.
- *Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales*, 2,25 ptas.
- *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.*—Un vol., 3 ptas.
- *Memoria del Servicio de Inspección en 1907*, 4 pta.—Idem en 1908, 4,50 ptas.—Idem en 1909, 4,50 ptas.—Idem en 1910, 4,50 ptas.—Idem en 1911, 4,50 ptas.—Idem en 1912, 2,50 ptas.—Idem en 1913, 3 ptas.—Idem en 1914, 4,75 ptas.—Idem en 1915, 2,50 ptas.—Idem en 1916, 3,75 ptas.—Idem en 1917, 3,75 ptas.
- *Congresos sociales en 1906*, 4 pta.—Idem en 1907, 4 pta.—Idem en 1908, 4 pta.—Idem en 1909 y 1910, 4,50 ptas.
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros: Casas baratas.* 2.ª edición, corregida y aumentada.—Tomo I, 3 ptas.—Tomo II, 2 ptas.
- *Museos de higiene y seguridad del trabajo.*—4 peseta.
- *Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles.*—4,25 pesetas.
- *Conflictos de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles.*—4,50 pesetas.
- *Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales* (Segunda edición).

- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto.* — 1 peseta.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.*
- *La jornada de trabajo en la industria textil.* — 3,50 pesetas.
- *La jornada de trabajo en la industria textil.*—Suplemento a la información anterior.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edición). — 4 pesetas.
- *Apéndice a la Memoria anterior.*
- *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales.* — 1,50 pesetas.
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso.* — 1,50 pesetas.
- *La huelga en la industria textil de Béjar.* — 1 peseta.
- *Coste de la vida del obrero.* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915. — 3 pesetas.
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú,* escrita por D. José Marvá Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- *Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904.* — 1,50 pesetas.
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial.* — 3,50 pesetas.
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid.*
- *Informe sobre las minas de Almadén.*
- *Peticiones de las Sociedades obreras.* — Informe.
- *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.*
- *Informes de los Inspectores del trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas* (3 tomos). — Tomo I, 2,50 pesetas; tomo II, 3,50 pesetas; tomo III, 2,50 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento.....	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento.....	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....	0,05

EN PRENSA

— *Manual de Legislación obrera* (volumen segundo).

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España.....	5 pesetas al año.
Extranjero.....	6 francos —
Número suelto.....	50 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, más el de franco y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Dirección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.